

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0214

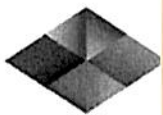
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. LA CHAGUITA	RODRIGO JARAMILLO PÉREZ	185	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia integra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0214

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

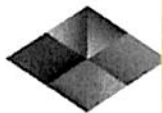
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	ARE. LA CRUZADA – REMEDIOS	JESÚS ENRIQUE RÚA – JESÚS ALVEIRO SILVA URREGO – JORGE ELIECER GARCÍA ATEHORTUA- CARLOS ALBERTO MIRA SANTAMARÍA – VÍCTOR HUGO MONTIEL HERNÁNDEZ.	179	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE. SOCOTA	EDUARDO ELEAZAR SUÁREZ ACOSTA – LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL	182	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0214

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
4	ARE. RIO RAPOSO	JOSÉ HENER SINISTERRA VALENCIA – NELSON SINISTERRA VALENCIA – RICARDO ANGEL PALACIOS LUNA	187	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

1 De acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0136-17, se aclaró que: "Toda vez que las coordenadas enviadas por la funcionaria Lilliana Girón mediante correo electrónico del día 7 de Abril de 2017, se encontraban referidas al datum Bogotá, origen Central, fue necesaria realizar la respectiva transformación de las coordenadas del origen Central al origen Zona Este, origen cartográfico en el que se localiza el polígono de la solicitud La Chaguita, Municipio de Inirida.

PUNTO	NORTE	ESTE
1 - 2	917119.3	1048429.4
2 - 3	916245.9	1046261.9
3 - 4	917133.2	1045710.8
4 - 5	917363.1	1045922.7
5 - 6	917462.5	1045991.8
6 - 7	918095.9	1047148.0
7 - 8	918162.1	1047453.5
8 - 1	918490.5	1047866.0

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510062802 de 24 de marzo de 2017 (Folios 1 – 13), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Rodrigo Jaramillo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.178, para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, sector La Chaguita, municipio de Inirida, departamento de Guainía, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

CONSIDERANDO:

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el sector La Chaguita, municipio de Inirida, departamento de Guainía, presentada mediante radicación No.20175510062802, por Rodrigo Jaramillo Pérez, y se toman otras determinaciones

(24 JUL. 2017)

RESOLUCIÓN NÚMERO 185

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



República de Colombia

Libertad y Orden

24 JUL. 2017

DE

185

RESOLUCION NO.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el sector La Chaguita, municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicación No. 20175510062802, por Rodrigo Jaramillo Pérez, y se toman otras determinaciones

Que mediante correo electrónico de 07 de abril de 2017 (Folio 16), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-1088-17 de 18 de abril de 2017 (Folios 17 - 20), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 318,6749 hectáreas en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, identificando que los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial se encuentra superpuestos 100% con la Zona de Humedal Ramsar Estrella Fluvial Inírida, la cual constituye un área excluíble de la actividad minera.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alínderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 184 de 24 de abril de 2017 (Folios 21 - 22), donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

A través del oficio con radicado 20175510062802 el señor Rodrigo Jaramillo Pérez radica una solicitud de ARE, la cual se encuentra localizada en el municipio Inírida sector La Chaguita, departamento de Guainía. Como soporte a la solicitud entregan un documento que contiene las coordenadas, las cédulas de cinco solicitantes y algunos aspectos técnicos generales muy básicos. Con base en el análisis del reporte gráfico se pudo determinar que el polígono solicitado se encuentra en un 90,89% inmerso en el parque natural estrella fluvial de Inírida, el 90,69 en reserva forestal y el 80,63% en zona minera indígena.

(...)

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20172200076053 de 12 de julio de 2017 (Folios 61 - 63), remitió certificado de área libre ANM-CAL-0136-17, donde se señala:

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras, arrojado por el sistema el día 12 de julio de 2017 mediante el CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES			
MINERALES		PORCENTAJE	
EXPEDIENTE	MINERALES	EXPEDIENTE	MINERALES
ÁREAS AMBIENTALES	ZHR -	ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL	90,6901%
S DE	FLUVIAL	INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO	90,6901%
EXCLUSIÓN	INIRIDA	1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE	
MINERA		JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014 Mts. 2	
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM	90,6901%
		20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el sector La Chaguita, municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicación No. 20175510062802, por Rodrigo Jaramillo Pérez, y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 3	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	62,2756%
RESGUARDO INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA RÍO ATABAPO E INÍRIDA - ETNIA PUINAVE CURRIPACO Y OTRAS - RESOLUCION 0082 DEL 26-sep-1989 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	80,6369%	
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	9,3098%	
ZONAS DE RESTRICCIÓN PERIMETRO URBANO - CHAQUITA	PERIMETRO URBANO - CHAQUITA - PERIMETRO URBANO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,5472%	

3. AREA LIBRE

Se procede a realizar el recorte del área superpuesta con las capas **Áreas Ambientales de Exclusión Minera y Zonas de restricción** (subrayadas en el reporte de superposiciones), obteniendo la anulación total del área de estudio.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-1590-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud

DE 24 JUL 2017

185

RESOLUCION NO

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el sector La Chaguita, municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicación No. 20175510062802, por Rodrigo Jaramillo Pérez, y se toman otras determinaciones

presentada mediante radicado No. 20175510062802 de 24 de marzo de 2017, suscrita por Rodrigo Jaramillo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.178, para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, no cumple los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que el área donde se encuentran los frentes de explotación minera objeto de la solicitud, constituye un área excluida de la actividad minera pues corresponde al Humedal RAMSAR Estrella Fluvial del Inírida, de acuerdo con el certificado de área libre ANIV CAL- 0136-17, queda anulada la posibilidad de continuar el trámite de área de reserva especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Capítulo III – Zonas Reservadas, Excluidas y Restringidas de la Ley 685 de 2011 – Código de Minas, que dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIDAS DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación y explotación minera en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (Subrayado y negritas fuera de texto).

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)”

Que es de indicar, que en la parte considerativa del Decreto No. 1275 de 08 de julio de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”, establece:

(...)
Artículo 2°. Régimen aplicable. El manejo del humedal que se designa en el presente decreto, por ser de importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, el parágrafo 2° del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como por la normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para estas áreas.

(...)
Que frente a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, patrimonio común a la humanidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-123/14, estableció lo siguiente frente al tema de la protección de áreas de interés ambiental:

La sentencia C-339 de 2002 aclaró que las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutiva tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal. En segundo lugar el inciso segundo fue declarado exequible en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Que al igual, en Sentencia C-035 de 2016, nuestra Corte Constitucional establece:

Que se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial por incurrir en la causal establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013,

PARAGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia" (subrayas y negrillas fuera del texto).

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones que la norma exige.

ARTICULO 7°. CAUSALES DE RECHAZO: Las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

ARTICULO 4°. Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, el cual dispone:

2013, esta entidad procederá a rechazar dicha petición.

Que una vez verificado por esta entidad, que los frentes de explotación objeto de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, elevada por Rodrigo Jaramillo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.178, se encuentran dentro de una de las causales de rechazo de la solicitud, establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, esta entidad procederá a rechazar dicha petición.

Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.(...)

ZONAS DE PARAMO-Protección especial por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo

La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA-Finlidad de su creación

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el sector La Chaguita, municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicación No.20175510062802, por Rodrigo Jaramillo Pérez, y se toman otras determinaciones

24 JUL. 2017

DE

185

RESOLUCION NO.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, en el sector La Chaguita, municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicación No. 20175510062802, por Rodrigo Jaramillo Pérez, y se toman otras determinaciones

toda vez que el frente de explotación minera objeto de la solicitud se encuentran superpuesto con un área excluida de la actividad minera, que impiden su viabilidad como área de reserva especial. La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, torna la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante oficio No. 20175510062802 de 24 de marzo de 2017, por Rodrigo Jaramillo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.178, para la explotación de materiales de construcción y arenas negras, sector La Chaguita, municipio de Inírida, departamento de Guainía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Rodrigo Jaramillo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.178, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al alcalde municipal de Inírida, departamento de Guainía, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, y a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20175510062802 de 24 de marzo de 2017, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fanny Elizabeth Guerrero Maya
FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Mónica Patricia Espinosa Puentes- Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPF
Laureano Gómez Montalegre - Gerente de Fomento

Proyecto:
Vo. Bo.
Aprobó:

Punto	NORTE	ESTE
1	1271185	933010
2	1272752	933016

Punto	NORTE	ESTE
3	1272752	933934
4	1272289	933933

Polígono 2

Punto	NORTE	ESTE
0	1269995	931696
1	1269892	931697

Punto	NORTE	ESTE
2	1269899	930961
3	1269995	930957

Polígono 1

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175510108662 de 16 de mayo de 2017 (Folios 1 - 160), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial suscrita por Jesús Enrique Rúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.385, en calidad de representante de los mineros, y por Jesús Alveiro Silva Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.536.986, Jorge Eliecer García Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.394, Carlos Alberto Mira Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.541.209, y Víctor Hugo Montiel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.967, para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en dos polígono delimitados por las siguientes coordenadas:

CONSIDERANDO

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

(14 JUL 2017)

RESOLUCIÓN NÚMERO

179

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



República de Colombia

1. Se aporta solicitud del área de Reserva especial para el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, para exploración de oro y plata, suscrita por los señores Jesús Enrique Rúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.385; Jesús Alveiro Silva Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No.

OBSERVACIONES

(...)

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y allanamiento de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 250 de 07 de junio de 2017 (Folios 166 - 169), en donde determinó:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	JJA-16403X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	35,3724%
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	JJE-08044	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	38,783%
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LC9-10001	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,3445%
TÍTULOS MINEROS VIGENTES	JJE-08047X; Cod.RMN: JJE-08047X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	24,9272%

AREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

299,0402 Hectáreas
REMEDIOS - ANTIOQUIA

POLIGONO 2

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	OE9-15121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0628%
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PBO-11041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	95,0545%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - REMEDIOS	ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	14,7088%

AREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

7,3372 Hectáreas
REMEDIOS - ANTIOQUIA

POLIGONO 1

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-1578-17 y reporte de superposiciones de 06 de junio de 2016 (Folios 163 - 165), donde se evidencian un área objeto de la solicitud de 299,0402 hectáreas, donde se evidencian las siguientes superposiciones:

Que mediante correo institucional de 31 de mayo de 2017 (Folio 161), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Punto	NORTE	ESTE
5	1272288	934154
6	1272753	934146

Punto	NORTE	ESTE
7	1272752	934990
8	1271184	934979

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se tuman otras determinaciones

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

15.536.986; Víctor Hugo Montiel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.967; Carlos Alberto Mira Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.541.209; Jorge Eliécer García Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.394.

2. Que la petición de declaración del área de reserva especial, es suscrita por el señor Jesús Enrique Rúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.385, quien actúa a nombre de los presuntos mineros tradicionales citados líneas atrás; por tanto, es necesario indicar, que para poder actuar a nombre de un tercero se requiere ser abogado inscrito al tenor de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

De igual forma el artículo 73 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Conforme a lo anterior, los interesados como presuntos integrantes de la solicitud de área de reserva especial deben presentar su petición debidamente firmada y a nombre propio, si no van a actuar a través de apoderado, y en este mismo sentido aclarar si el señor Jesús Enrique Rúa, hace parte de la solicitud como presunto minero tradicional.

3. Se remiten cuatro (04) copias de cédulas de ciudadanía de los siguientes solicitantes, en las que se evidencia que cada una de las personas relacionadas a continuación tiene capacidad legal para demostrar tradicionalidad, y serán consideradas dentro del trámite como presuntos integrantes de una posible comunidad minera que adelanta explotación tradicional de minerales:

- 1) Jesús Alveiro Silva Urrego, C.C. 15.536.986 (Folio 3)
- 2) Jorge Eliécer García Atehortúa, C.C. 71.083.394 (Folio 108)
- 3) Carlos Alberto Mira Santamaría, C.C. 70.541.209 (Folio 120)
- 4) Víctor Hugo Montiel Hernández, C.C. 71.085.967 (Folio 131)

4. Consultado el Catastro Minero Colombiano, no se reportan solicitudes ni títulos para las personas solicitantes del área de reserva especial para el municipio de Remedios, departamento de Antioquia.

5. Se aporta descripción de las labores mineras de la mina las Delicias la cual fue explotada previamente y abandonada hace 15 años, las labores se retomaron en 2012; mina El Horizonte explotada previamente y abandonada hace 20 años, las labores se retomaron en el 2015; mina La Góngora explotada previamente y abandonada hace 20 años, las labores se retomaron hace 6 meses, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda Juan Bran, Corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia. (Folios 4-14; 109-115; 121-127 y 132-140)

6. Se aporta documentos relacionados con solicitud de legalización minera del señor Willington Hernández Duque, quien no hace parte de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial para el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, por tanto esta documentación no es tenida en cuenta para determinar tradicionalidad minera de los solicitantes. (Folios 20-23)

7. Se aporta certificaciones emitidas por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios de fecha 25 de abril de 2017, en las que acredita que Jesús Alberto Silva Urrego C.C. 15.536.986, Jorge Eliécer García Atehortúa C.C. 71.083.394, Carlos Alberto Mira Santamaría C.C. 70.541.209 y Víctor Hugo Montiel Hernández C.C. 71.085.967, vienen realizando minería tradicional en la mina las Delicias, el Horizonte, la Góngora y El Pedregal respectivamente, desde hace 10 años. La documentación aportada no es determinante como prueba de tradicionalidad debido a que las fechas evidenciadas en la documentación son posterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001 (Folios 15; 116; 127 y 141)

8. Evaluada la documentación remitida, soportes de la actividad minera tradicional (Recibos compra de herramientas y materiales, combustible, facturas energía EPM, entre otros y recibos compra de oro del 2014-

DE 14 JUL 2017

RESOLUCIÓN No. 179

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

2015), se determinó que ésta no da certeza del ejercicio de la actividad minera tradicional y no es determinante como prueba de tradición. (Folios 16-18; 34-107; 118-119; 129-130 y 143-146).

9. Se aportan declaraciones extraproceso en las que ciudadanos declaran que Jesús Alveiro Silva Urrego es minero tradicional desde hace 18 años; Jorge Eliécer García Atehortúa, Carlos Alberto Mira Santamaría y Víctor Hugo Montiel Hernández hace 20 y 21 años respectivamente trabajan en minería en la zona de la Vereda Juan Bran, del municipio de Remedios Antioquia. Si bien es cierto es una prueba y se parte de la buena fe del ciudadano, No da una evidencia real de la tradicionalidad en la actividad minera. (Folios 19; 117; 128 y 142)

10. Se aporta descripción de las características sociales y económicas del área solicitada. (Folios 147-158)

11. Se aporta Copia plano área de interés y coordenadas de los polígonos solicitados y frentes de explotación (Folios 159-160)

12. De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG-1578-17 y Reporte de Superposiciones del 6 de Junio de 2017 (fs. 164-165) expedidos por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia que el área objeto de la solicitud, corresponde a 7,3372 Hectáreas, presenta superposiciones el título minero vigente JFE-08047X en un 24,9272%

13. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se recomienda RECHAZAR la solicitud de delimitación de área de reserva especial realizada mediante radicado ANM No. 20175510108662 del 16 de mayo de 2017 por Jesús Alveiro Silva Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 15.536.986, Víctor Hugo Montiel Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.967, Carlos Alberto Mira Santa María identificado con cédula de ciudadanía No. 70.541.209 y Jorge Eliécer García Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.394 para explotación de oro en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia por cuanto los solicitantes realizan labores mineros en el frente las Delicias desde 2012, en los frentes el Horizonte y Góngora desde 2015 y en el frente el Pedregal desde hace 6 meses.

De acuerdo con lo anterior, la comunidad minera identificada en la solicitud para ser considerados como "mineros tradicionales", debe probar que se trata de una comunidad minera y que vienen adelantando explotaciones tradicionales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro del polígono del área solicitada, como lo determina el artículo 2º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículos 1º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece el ámbito de aplicación dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, así:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 2º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. AMBITOS DE APLICACIÓN: Podrán presentar solicitud de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial, aquellas comunidades mineras que adelantan explotación tradicional de minerales en la misma.

(...)

Asimismo (sic), el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 20151 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

2

Bojo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras deben haberse adelantado por "(...) numerosas personas (...)" es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaración de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.

(...)

Que mediante memorando No. 20151200095583 del 10 de junio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en relación con el tema de comunidad minera en los siguientes términos:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Negrita y subrayado nuestros)

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

área de reserva especial.

de entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, situación que imposibilita la viabilidad del trámite de minera y explotación tradicional, es decir aquella ejercida por una comunidad minera desde antes que el ejercicio de la actividad minera no cumple con el tiempo exigido en las definiciones de años 2012, 2015 y 2016, por lo tanto, no pueden ser considerados mineros tradicionales, toda vez realizada por estos en las minas Las Delicias, El Horizonte, La Góngora y El Pedregal iniciaron en los años 2012, 2015 y 2016, por lo tanto, no pueden ser considerados mineros tradicionales, toda vez minera señala a folios 4-14, 109-115, 121-127 y 132-140 que el ejercicio de la actividad minera requisitos establecidos en la ley, puesto que en la documentación de la solicitud la comunidad corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, no cumple con los Montiel Hernández, para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, Alveiro Silva Urrego, Jorge Eliecer García Atehortua, Carlos Alberto Mira Santamaría, y Víctor Hugo mediante el radicado No. 20175510108662 de 16 de mayo de 2017, por Jesús Enrique Rúa, Jesús No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 273 de 22 de junio de 2017 (Folio 170 - 171), se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM No. 20175510108662 del 16 de mayo de 2017.

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

(...)

Que en consecuencia, al no existir un número plural de personas que puedan acreditar la condición de comunidad minera tradicional, por cuanto las explotaciones mineras realizadas por los solicitantes no corresponden a las denominadas explotaciones tradicionales, esto es, las realizadas "por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante" pues, como ya se dijo, se evidencia de acuerdo a las pruebas aportadas, que en las minas Las Delicias, El Horizonte, La Góngora y El Pedregal las labores iniciaron en los años 2012, 2015 y 2016. Por tanto, y aunque dentro del expediente existen pruebas documentales que pueden dar indicios de una explotación minera anterior a la vigencia del código de minas por parte de los solicitantes, tal

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

MINERÍA TRADICIONAL: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos mineros de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de mantención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

(...)

La Ley 685 de 2001 dentro de un área específica, objeto de solicitud.
naturales o asociaciones que esté explotando minerales desde antes de la entrada en vigencia de una reserva especial se realiza a una comunidad minera, estos es un número plural de personas En ese orden de ideas, con fundamento en la normativa vigente la declaración de un

herramientas utilizadas.
mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando las explotaciones mineras tradicionales, así como una descripción detallada de cada una las identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, entre otros documentos, la artículo 2 de la Resolución 698 de 2013 prevé que los interesados en la declaración y delimitación A renglón seguido el artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificado parcialmente por el

fuera de texto)
naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...). (Negrilla de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas artículo 1 de la Resolución 698 de 2013 establece que se entiende por "(...) explotación tradicional Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 2 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

evidencia probatoria no resulta suficiente para determinar la tradicionalidad de los solicitantes si las explotaciones mineras que realizan, y que son objeto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no tienen las características para ser consideradas como explotaciones tradicionales, condición *sine quanon* para que se cumpla el supuesto de hecho de la norma, y en ese sentido, ostentar la calidad de minero tradicional, miembro de una comunidad minera tradicional que puede ser beneficiada de la declaración de dicha Área. Consecuente con lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º, del artículo 4º de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, que dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(...)
1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

PARAGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510108662 de 16 de mayo de 2017, por Jesús Enrique Rúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.385, en calidad de representante de los mineros, y por Jesús Alveiro Silva Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.394, Carlos Alberto Mira Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.541.209, y Víctor Hugo Montiel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.967, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Jesús Enrique Rúa, Jesús Alveiro Silva Urrego, Jorge Eliécer García Atehortúa, Carlos Alberto Mira Santamaría, y Víctor Hugo Montiel Hernández, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro y plata, en la vereda Juan Bran, corregimiento La Cruzada, municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20175510108662, por Jesús Enrique Rúa y otros, y se toman otras determinaciones

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al Alcalde Municipal de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Ejecutoriado el acto administrativo archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20175510108662 de 16 de mayo de 2017, al encontrarse culminado el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fanny Elizabeth Guerrero Maya
FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Mónica Patricia Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa / VPPF
Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

Proyecto:
Bo. Vo.
Aprobó:

Que el artículo 3º de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013 (Folios 2302 – 2305), se procedió a establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos, y a quienes se les comunicaría el acto administrativo en cuestión, eran las siguientes personas:

Que la presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013 (Folios 2302 – 2305), por medio de la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio Socotá, departamento de Boyacá, publicada en el Diario Oficial No. 48.959 del 30 de octubre de 2013 (Folios 2306).

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

CONSIDERANDO

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y las asignadas mediante la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y,

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 0716 DE
19 JUL 2017



República de Colombia

Libertad y Orden

Que a través de escrito radicado bajo el No. 201690300144182 de 17 de febrero de 2016, el señor JAIRÓ LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS EL MORRO –ASOMINMORRO, aporta el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el área de reserva especial declarada en el municipio de Socotá –Boyacá (folio 2494), el cual fue remitido al Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos a través del Memorando No. 20164100025313 de 29 de febrero de 2016 (folio 2495-2497).

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera –Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, remite al expediente el Concepto Técnico GET No. 189 de 27 de diciembre de 2016 por medio del cual se recomienda aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, para el Mineral de Carbón para el Área de Reserva Especial Socotá, cuyos integrantes es la Asociación de Mineros del Morro (ASOMINMORRO) (folios 2575-2583).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20149030005302 de 20 de enero de 2014 (folios 2341 – 2342), el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, solicita ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad en el ARE Socotá, aduciendo que existe un error en el informe de visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2013 por cuanto no aparecen los datos de su identificación y actividades que realiza, máxime cuando el mismo acompañó dicha diligencia y su nombre aparece, tanto en los estudios geológico-mineros realizados como en las actas y constancias firmadas por los responsables de las minas Bello Horizonte y Mirador que es donde ha adelantado las actividades de minería en forma conjunta, para lo cual aporta a los folios 2343 y 2344, las correspondientes declaraciones de varios mineros, a través de las cuales, argumentan dicho hecho. De igual forma, manifiesta que los señores GUSTAVO ALBARRACIN (privado de la libertad), PEDRO NEL MALPICA, FREDY ALEJANDRO LIZARAZO, MARTA LUZ SUAREZ, no asistieron a la visita de verificación y aparecen, dos de ellos, como beneficiarios que cumplen los requisitos.

Que mediante Acta VPF calendarada 4 de diciembre de 2014, se procedió a entrega a la comunidad minera antes indicada los Estudios Geológico Mineros para que sobre los mismos realizaran el correspondiente Programa de Trabajos y Obras para ser presentado ante esta Entidad para su evaluación y aprobación (folios 2308-2310 y 2395-2401).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20149030005302 de 20 de enero de 2014 (folios 2341 – 2342), el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, solicita ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad en el ARE Socotá, aduciendo que existe un error en el informe de visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2013 por cuanto no aparecen los datos de su identificación y actividades que realiza, máxime cuando el mismo acompañó dicha diligencia y su nombre aparece, tanto en los estudios geológico-mineros realizados como en las actas y constancias firmadas por los responsables de las minas Bello Horizonte y Mirador que es donde ha adelantado las actividades de minería en forma conjunta, para lo cual aporta a los folios 2343 y 2344, las correspondientes declaraciones de varios mineros, a través de las cuales, argumentan dicho hecho. De igual forma, manifiesta que los señores GUSTAVO ALBARRACIN (privado de la libertad), PEDRO NEL MALPICA, FREDY ALEJANDRO LIZARAZO, MARTA LUZ SUAREZ, no asistieron a la visita de verificación y aparecen, dos de ellos, como beneficiarios que cumplen los requisitos.

Que la comunidad minera identificada se procedió a incluir en la base de datos del Registro de Comercializadores de Minerales conforme –RUCOM, para los fines previstos en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta a folios 2851 y 2852.

Que mediante Acta VPF calendarada 4 de diciembre de 2014, se procedió a entrega a la comunidad minera antes indicada los Estudios Geológico Mineros para que sobre los mismos realizaran el correspondiente Programa de Trabajos y Obras para ser presentado ante esta Entidad para su evaluación y aprobación (folios 2308-2310 y 2395-2401).

No.	NOMBRE
1	Marco Antonio Gomez Garcia
2	Jairo Leal Abril
3	Luis Javier Calderón Sepúlveda
4	Héctor Gutiérrez Vega
5	Javier Albarracín
6	Jaime Rincón Torres
7	Segundo Riaño Gomez
8	Agustín Barrera Ravelo
9	Miguel Gomez Garcia

No.	NOMBRE
10	Edgar Gomez Garcia
11	Elcy Bello Balcarcel
12	Ana Vitelva Cruz De Panqueva
13	Sonia Esperanza Panqueva Cruz
14	Gustavo Albarracín
15	Vicente Lizarazo
16	Pedro Nel Malpica
17	Luis Francisco Valcarcel
18	Hernando Gomez Rincon

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Que a través de escrito radicado bajo el No. 2017551011852 de 18 de mayo de 2017, el señor MARCO FIDEL SILVA ROJAS solicita a esta entidad se certifique si la persona a que se refieren como LUIS FRANCISCO VALCARSEL, en la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, es la misma persona llamada LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARSEL identificado con C.C. No. 1.150.016 de Socotá.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175510134252 de 14 de junio de 2017, el señor JAIRO LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de ASOMINMORRO, solicita lo siguiente:

"Atendiendo las Recomendaciones Posteriores a la Declaración del Área de Reserva Especial de Socotá, con la Resolución 716 del 29 de octubre de 2013, a través de las capacitaciones realizadas por parte de la ANM a la comunidad minera para el fortalecimiento de LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL MORRO DE SOCOTÁ "ASOMINMORRO" se realizó una modificación de Estatutos atendiendo las sugerencias donde de dicha Asociación harían parte quienes fueron reconocidos como mineros tradicionales por la Resolución.

De igual forma se nos socializo el contenido de la Resolución 205 del 22 de Marzo de 2013 Procedimiento para la Declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial. La cual afecto a dos integrantes declarados por la Resolución 716 de octubre de 2013 así:

Para el Caso del señor PEDRO NEL MALACA VEGA aplica el PARÁGRAFO PRIMERO de la Resolución 205 por hacer parte de un título Minero Vigente.

Para el Caso del señor GUSTAVO ALBARRACIN fue cobijado por el ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD, en el Numeral 5, por encontrarse incurso por antecedentes Judiciales.

Además aclaramos que los señores en mención no fueron solicitantes a través de oficio No. 2017071150 del 22 de diciembre de 2011 mediante el cual se solicitó de oficio ante la Autoridad minera la declaración de área de Reserva especial, fueron identificados en la información que brindaron los demás integrantes de la Mina el Mirador al equipo técnico que realizo los estudios Geológico — Mineros y fueron vinculados en el inventario de esta Unidad productiva.

Por los motivos anteriormente expuestos el señor PEDRO NEL MALPICA VEGA no hizo parte como integrante de la Asociación y para el caso del señor GUSTAVO ALBARRACIN se encontraba privado de la libertad por tal motivo no acompañaron el proceso de socialización, capacitación y compromisos que demanda la formalización.

Para el caso específico de la mención de los señores PEDRO NEL MALPICA y GUSTAVO ALBARRACIN en el Plan de Trabajos y Obras y una vez consultado el equipo técnico que lo elaboro se basa en el inventario establecido por la Resolución 716, pero ellos en la actualidad no hacen parte de la Asociación o la comunidad minera atendiendo su impedimento legal."

Que con el fin de resolver las peticiones presentadas dentro del siguiente trámite y que tienen que ver con la revocación directa del contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que mediante radicaos ANM No. 20135000342952 y No. 20135000342962 de fecha 10 de octubre de 2013 (Folios 2285 – 2286), los señores: GUSTAVO ALBARRACIN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.666 y PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.684, expresaron no ser parte de los trabajos mineros adelantados en la mina denominada "El

19 JUL 2017

RESOLUCIÓN NO. 182 DE

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Mirador" ni tener vinculación alguna con la asociación "ASOMINMORRO" y que por tanto, no tenían interés alguno en participar dentro del proceso de delimitación del área de reserva especial en nombre propio o de la asociación. En este sentido dan a conocer que desisten del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Socotá—Boyacá para la explotación de carbón mineral.

Que al respecto, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se reglamentó el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

Desistimiento expreso de la petición. Artículo 18.- Sustituido. Ley 1755 de 2015, art 1º Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.

Que verificada la existencia de los desistimientos expresos realizados por los señores GUSTAVO ALBARRACIN DURAN y PEDRO NEL MALPICA VEGA a través de las radicaciones ANM No. 20135000342952 y No. 20135000342962 de fecha 10 de octubre de 2013 (Folios 2285 – 2286), los cuales fueron previos a la expedición de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013; esta Entidad debe entrar a corregir la decisión tomada frente a los mismos en el sentido de aceptar su desistimiento y proceder a excluirlos de la comunidad minera tradicional establecida como beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Socotá—Boyacá a través del mencionado acto administrativo.

Ahora, frente al nombre e identificación de las personas llamadas a ser beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, es evidente que nunca fueron identificados éstos con su número de cédula y sus nombre completos; por tanto, no existe una plena identificación de la comunidad minera tradicional dentro del precitado acto administrativo como lo expresa el señor MARCO FIDEL SILVA ROJAS, quien a través del escrito radicado bajo el No. 2017551011852 de 18 de mayo de 2017, solicitó se le certifique si la persona a que se refieren como LUIS FRANCISCO VALCARSSEL, en la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, es la misma persona llamada LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARSSEL identificado con C.C. No. 1.150.016 de Socotá.

En este sentido, revisadas las copias de los documentos de identidad aportados al expediente por los peticionarios del área de reserva especial, se verifica que el nombre e identificación correcta de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada por esta Entidad a través de la Resolución No. 0716 de 2013, son los siguientes:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA	7.220.303
2	JAIR LEAL ABRIL	74.389.332
3	LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA	4.255.502
4	HÉCTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA	9.529.169
5	JAVIER ALBARRACIN DURAN	79.866.738
6	JAI ME RINCON TORRES	4.255.287
7	SEGUNDO RIAÑO GOMEZ	4.254.458
8	AGUSTIN BARRERA RAVELO	4.255.463
9	MIGUEL GOMEZ GARCIA	74.373.418
10	EDGAR GOMEZ CRISTIANO	9.658.324
11	ELCY BELLO BALCARCEL	39.658.026
12	ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA	24.089.479
13	SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ	24.091.027

https://www.procuraduria.gov.co/CertWFEB/Certificado.aspx?tpo=1

En cuanto corresponde al error y sin perjuicio de reiterar que el mismo solo adquiere relevancia respecto de la validez de los actos administrativos en la medida en que determine, a su turno, la configuración de una de las causales de nulidad de tales actos, hay lugar a señalar que el mismo puede revestir la modalidad de error de hecho o de error de derecho. El error de hecho puede relacionarse con el sujeto pasivo o con el objeto del acto administrativo, mientras que el error de derecho puede, por ejemplo, referirse a su motivación o a la enunciada causal genérica de nulidad. Sobre este último, sostiene la doctrina que "no es excusable para la Administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones; por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el

"(...)

En otra sentencia manifestó:

La modificación de los actos administrativos es un grado de revocación, que puede tomarse como revocación parcial, y debido a que esa modificación se hizo de manera oficiosa por la autoridad que expidió los actos objeto de aquella, se configura una revocación directa, aunque así no se diga de manera expresa, ni se invoque ese mecanismo, toda vez que ello es un aspecto meramente formal que no determina la naturaleza de la institución. (...)

"(...)

Que el Consejo de Estado en variada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 45 establece las causales para entrar a modificar actos administrativos para la corrección de errores meramente formales en los siguientes términos:

Referente a la situación analizada, es preciso indicar que como algunos nombres fueron transcritos de forma incompleta y errada, además de no digitalizarse los números de identificación de cada uno de los integrantes, se hace necesario entrar a modificar el artículo 6° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de establecer la plena identificación de los beneficiarios de la comunidad minera tradicional que cumplieron con los requisitos de ley para ser tenidos en cuenta como tales; en especial, los dispuestos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento para declarar y delimitar áreas de reserva especial.

Que de igual forma, revisados los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios de los mismos en la página de la Procuraduría General de la Nación, el día 14 de julio de 2017, no poseen inhabilidad alguna para contrato con el Estado¹.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
14	JOSE VICENTE LIZARAZO DURAN	4.255.093
15	LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL	1.150.016
16	HERNANDO GÓMEZ RINCÓN	74380180
17	EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA	4.190.716

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

19 JUL 2017

DE

RESOLUCION NO. 0716

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

ordenamiento positivo". Por regla general, el error que podría dar lugar a la revocatoria directa parcial de un acto administrativo, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, es aquel que corresponde a un simple error aritmético o de hecho "que no incida en el sentido de la decisión". Por el contrario, en los demás casos, habrá de invocarse y probarse el error como constitutivo de la respectiva causal de nulidad por quien pretenda la correspondiente declaración judicial de nulidad."

Respecto de la solicitud elevada por el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con la C.C. No. 4.190.716, a través de escrito radicado bajo el No. 201490300005302 de 20 de enero de 2014 (folios 2341 – 2342), de ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad para ser beneficiario del área de reserva especial declarada en el municipio de Socotá – Boyacá; se sometió a evaluación probatoria la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa y se verificó la existencia de indicios de conllevar a establecer la existencia de actividades mineras tradicionales realizadas por el precitado señor. Entre ellas están: Recibo de caja febrero de 2000 (folio 417); Contrato de arrendamiento año 2000 para explotación Sector Marrubal, Sector Calicanto, Sector Morrito (folio 744); Contrato de arrendamiento año 2001, para explotación Sector Marrubal, Sector Calicanto, Sector Morrito (folio 745); Declaración jurada por Javier Albarracín (folio 749); Declaración jurada por Segundo Riaño (folio 751); Declaración jurada por Civel Cuevas Fernández (folio 753); Declaración jurada por Israel Albarracín (folio 754); Declaración jurada por Jaime Rincón Torres (folio 756); Certificación comercial obrante a folio 795; Certificación MIRONE LTDA (folio 796); Informe de visita del Grupo de evaluación de estudios técnicos visible a folios 2575 al 2583, información determinante para demostrar tradicionalidad de la actividad minera, por lo que se hace necesario incluirlo dentro de la comunidad minera tradicional reconocida a través de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013.

Que al ser individualizada la comunidad minera tradicional del Área de reserva especial del municipio Socotá, departamento de Boyacá, la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, se considera que este acto administrativo es una acto de carácter particular y concreto. En ese sentido, La Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004 manifestó lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciadados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas.(...)"

Que en este orden de ideas, se debe proceder a modificar el sentido de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, al cual, en su artículo 6º dispuso que se debía "Comunicar a los integrantes de la comunidad minera tradicional la presente resolución.". En su lugar, se debe ordenar la notificación en forma personal a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada tal y como lo dispone el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para los actos de carácter particular y concreto:

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...)

Ahora, es importante resaltar, que la falta de notificación no hace inválido el acto administrativo, pues no toca las razones de validez del mismo, esto es, que esté conforme a derecho. El Consejo de Estado en la Sección Primera, con el Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés (E), en sentencia de fecha del 3 de noviembre de 2016, radicado con No. 13001-23-31-000-2001-02023-01, manifestó:

"(...) No obstante, debe recordarse que la falta de notificación de un acto administrativo no lo torna en ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quien(es) lo desconoce(n). Así lo puso de presente esta Sección en sentencias de 23 de agosto de 2012 y 14 de mayo de 2015, cuando manifestó: "...la falta de notificación no atenta contra la validez del acto administrativo sino que afecta su eficacia" y "la no notificación del acto es un factor extrínseco que sólo puede generar la no producción de efectos jurídicos y no es, por lo tanto, causal de nulidad, las cuales están claramente señaladas en el artículo 84 del C.C.A."³.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada ante esta entidad, por el señor JAIRO LEAL ABRIL, en calidad de representante legal de ASOMINMORRO, de excluir de los beneficiarios del área de reserva especial al señor PEDRO NEL MALACA VEGA a quien le aplica el parágrafo primero de la Resolución 205 de 2013 por hacer parte de un título Minero Vigente y al señor GUSTAVO ALBARACÍN, cobijado por el artículo 4, numeral 5, por encontrarse incurso por antecedenentes judiciales; se deberá establecer, que revisada la base de datos del Catastro Minero Colombiano (folios 2854-2855), se verifica que efectivamente, el señor PEDRO NEL MALPICA VEGA, cuenta con un título minero inscrito desde el día 14 de junio de 2012, por tanto no podía ser miembro de la comunidad minera tradicional al no ser esta actividad la única fuente de su sustento tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, frente al señor GUSTAVO ALBARACÍN DURA, el mismo, a la fecha de la expedición de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 registraba inhabilidad para contratar con el estado, la cual persiste a la fecha del presente acto administrativo (folio 2853).

En este orden de ideas y existiendo el desistimiento de los precitados señores, frente a la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, deben ser excluidos de la comunidad minera indicada en el artículo tercero de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 como ya se había indicado líneas atrás.

Que frente a los informes de Visita de Seguridad e Higiene Minera, realizados por esta Entidad y visibles a folios 2344 y siguientes del expediente, es pertinente indicar a la comunidad minera tradicional, identificada a través de la Resolución No. 0716 de 2013 como de la presente resolución, que deben cumplir las obligaciones de seguridad minera que se derivan de la declaración del área de reserva especial y de las prerrogativas que se establecen para los mismos en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, las cuales podrán ser requeridas por esta Agencia para salvaguardar la vida e integridad de las personas que allí laboran y las cuales se citarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 23 de agosto de 2012, Rad.: 25000232400020020106001, Actora: SISVAL LTDA, M.P. María Claudia Rojas Lasso
³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 14 de mayo de 2015, Rad.: 25000232400020060090401, Actora: Carol Lina Rojas Rubio, M.P. María Elizabeth García González

19 JUL 2017

RESOLUCIÓN No. 0716 DE

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

Que se debe ordenar la revisión de las personas inscritas en el Registro Único de Comercializadores Mineros –RUCOM, para que solo figuren las personas que se identifiquen como mineros tradicionales dentro del presente acto administrativo.

Que en cuanto al área de reserva especial delimitada a través del artículo 1° de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, se manifestó que dicha delimitación tenía por objeto la realización de los estudios geológico mineros "y desarrollar proyectos estratégicos para el país", sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del código de minas debió referirse al desarrollo de proyectos de minería especial. De igual forma, se hace alusión en el mismo artículo a, que estos proyectos, se deben realizar dentro de las áreas de reserva especial declaradas:

ARTÍCULO 248. PROYECTOS MINEROS ESPECIALES. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Minas en las áreas de Reserva Especial "declaradas" se deben desarrollar proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: de minería especial y de reconversión. En ese sentido y observando que en el artículo primero de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, solo se hizo mención a la delimitación del Área, por tanto, se debe proceder a revocar parcialmente dicho artículo en el sentido de complementar su contenido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001. Al igual, se debe hacer referencia al certificado de área libre ANM-CAL-279-13, el cual fue expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 29 de octubre de 2013 para establecer su delimitación, junto con el Reporte Gráfico ANM-RG-1841-13 (folios 2289-2301), bases para la determinación del polígono final, el cual no fue transcrito de forma correcta como se verifica de la lectura del folio 2298 y 2299 del expediente.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", y, atendiendo al principio de publicidad de que trata el numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, el cual reza: "En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de 2013, en el sentido de comunicar al alcalde del municipio Socotá del departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar parcialmente el artículo 1° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de adicionar su contenido el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO 1°. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Socotá -departamento de Boyacá, para la explotación de mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 257,11304 hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-279-13 y Reportes Gráficos ANM-RG-1841-13 y ANM-RG-1842-13, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	P. A
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	152
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	SOCOTÁ - BOYACA
ÁREA TOTAL	257,11267 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 257,11267 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1162896.7	1160459.6	N 51° 41' 48.89" E	1438.2 Mts
1 - 2	1163788.1	1161588.2	S 56° 21' 11.37" E	52.57 Mts
2 - 3	1163759.0	1161632.0	N 33° 41' 24.24" E	0.04 Mts
3 - 4	1163759.0	1161632.0	S 56° 2' 31.8" E	15.79 Mts
4 - 5	1163750.2	1161645.1	S 33° 16' 4.49" W	2452.08 Mts
5 - 6	1161700.0	1160300.0	S 0° 0' 0.0" E	0.01 Mts
6 - 7	1161700.0	1160300.0	N 90° 0' 0.0" W	0.01 Mts
7 - 8	1161700.0	1160300.0	S 0° 0' 1.2" E	1199.99 Mts
8 - 9	1160500.0	1160300.0	N 66° 23' 14.21" W	942.95 Mts
9 - 10	1160877.7	1159436.0	N 0° 0' 0.0" E	496.3 Mts
10 - 11	1161374.0	1159436.0	N 90° 0' 0.0" W	212.0 Mts
11 - 12	1161374.0	1159224.0	S 33° 2' 39.54" W	374.9 Mts
12 - 13	1161059.7	1159019.6	N 66° 23' 16.2" W	20.77 Mts
13 - 14	1161068.1	1159000.5	N 33° 1' 18.13" E	1382.92 Mts
14 - 15	1162227.6	1159754.2	N 33° 2' 44.77" E	1159.95 Mts
15 - 16	1163199.9	1160386.7	N 89° 59' 26.36" E	613.3 Mts
16 - 17	1163200.0	1161000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
17 - 18	1163200.0	1161000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
18 - 19	1163200.0	1161000.0	N 0° 0' 0.0" E	685.35 Mts
19 - 20	1163885.3	1161000.0	S 80° 36' 55.29" E	391.29 Mts
20 - 1	1163821.5	1161386.0	S 80° 36' 54.15" E	204.91 Mts

RESOLUCION No. 1891 DE 19 JUL 2017

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

ARTICULO SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Socotá –Boyacá, para la explotación de carbón, presentada a través de los radicados ANM No. 20135000342952 y ANM No. 20135000342962 de fecha 1º de octubre de 2013, por los señores GUSTAVO ALBARACIN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.887.666 y PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.255.684, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, revocar parcialmente el contenido del artículo 3º de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de modificar su contenido, el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO 3º. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes probaron los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los dispuestos en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA	7.220.303
2	JAIRO LEAL ABRIL	74.389.332
3	LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA	4.255.502
4	HÉCTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA	9.529.169
5	JAVIER ALBARACIN DURAN	79.866.738
6	JAIME RINCÓN TORRES	4.255.287
7	SEGUNDO RIANO GOMEZ	4.254.458
8	AGUSTÍN BARRERA RAVELO	4.255.463
9	MIGUEL GOMEZ GARCIA	74.373.418
10	EDGAR GOMEZ CRISTIANO	9.658.324
11	ELCY BELLO BALSARCEL	39.658.026
12	ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA	24.089.479
13	SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ	24.091.027
14	JOSE VICENTE LIZARAZO DURAN	4.255.093
15	LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL	1.150.016
16	HERNANDO GÓMEZ RINCÓN	74380180
17	EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA	4.190.716

ARTICULO CUARTO.- Indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del artículo primero de presente acto administrativo, que son responsables de forma solidaria de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas: Dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera establecidas para realizar la actividad de explotación minera, implementar buenas prácticas ambientales en el desarrollo de la actividad minera, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera que adelantan dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, entre otras obligaciones que se deriven del seguimiento y control que se realice por parte de esta Agencia, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Los demás artículos de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, que no fueron modificados mantendrán su tenor y rigor.

Por medio de la cual se procede a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo o, a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firma la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Socotá —departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se verifique la alineación del polígono dentro del cual se declaró el área de reserva especial en el municipio de Socotá —Boyacá atendiendo al Certificado de Área Libre ANM-CAL-279-13 y Reportes Gráficos ANM-RG-1841-13 y ANM-RG-1842-13.

ARTÍCULO NOVENO.- Por parte del Grupo de Fomento procedase a la revisión de la base de datos -Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, para verificar que, únicamente aparezcan inscritos en la misma, las personas enunciadas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fanny Elizabeth Guerrero Maya
FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo Fomento
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montañez/Agente Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /PPF
Vo. Bo. Rosa Fernanda Rodríguez/GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

187

(24 JUL 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20145510481162 y No. 20155510272712, por José Hener Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20145510481162 de 28 de noviembre de 2014 (Folios 1 - 85), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, suscrita por José Hener Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No.1.11.746.252, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP¹, quien relaciona como comunidad minera tradicional a las siguientes personas: Nelson Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.600.052; Vladimir Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.233; Alfredo Manuel Paredes Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9144065; Shirley Yulieith Perea Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.140.475; Luis Jairo Ramírez Certiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610179; Elías Rentería, identificado con cédula de ciudadanía No. 1192937319; Jose Francisco Rentería Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.674.094; María Ligia Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 25497451; Orlando Riascos Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111740695; Jorge Julio Segundo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14568657; Leovigildo Sinisterra Micolta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007784193; Wiston Sinisterra Sinisterra identificado con cédula de ciudadanía No. 14477755; Irlen Sinisterra Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38468484; Elieíl Enrique Torregloza Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 78645565; Neiver Valencia Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1192753694; Juan Carlos Valencia Micolta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111768323; Fredy Valencia Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1028184558; José Darío Valencia, identificado con cédula de

¹ De acuerdo con lo manifestado en la solicitud de área de reserva especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentado a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

ciudadanía No. 14479548; Juan Gabriel Yepes Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11105274; Jhonny Herrera Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14477756; Juan Mosquera, (no identificado, número de cédula no corresponde); Oreste Zulliani Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 71663391; Valtier Zulliani Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 71680077; Jorge Beñeo Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1038118106; Alex Yair Benítez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 98611731; Carlos Alberto Caballero Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610910; 16496584; Yovany Bermudez Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610910; Daniel Caicedo Micolita, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007876776; Harold Stiven Cleto Betancur, identificado con cédula de ciudadanía No. 1038120627; Albeiro Correa Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006189986; Armando Garcés Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.184.819; Hamilton García Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 71361190; Elkin Daniel García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052945357; Jose Ovidio Gómez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11636180; Javier Herrera Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1111752412; Federico López Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16505182; Jose Alberto Luna Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 8046133; Carlos Alberto Mosquera Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 94500045; Carlos Emilio Mosquera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10183216; Jhonatan Mosquera Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040499759; Eder Alberto Noriega Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78113518; Johan Alexander Palacios Blandon, identificado con cédula de ciudadanía No. 3663837; Gerardo Antonio Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610190; Wendy Palacios Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040490408; Dailier David Palacio Renteria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045141438; Hugo Alberto Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3672875 y Jose Mabel Mosquera Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98476086, dentro de un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1008357	895515
2	1009317	895621
3	1009459	894931
4	1011319	895183
5	1011516	892515
6	1010807	892467
7	1009368	892637
8	1007681	892258
9	1007676	894133
10	1008003	895102

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 0205 de 2013 modificada por la Resolución 0698 de 2013 de la ANM, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 03 de diciembre de 2014 (Folios 86 – 87), donde se realiza un análisis de todo el expediente y donde se señaló:

(...)

OBSERVACIONES

En la documentación aportada, se evidencia (sic) que algunos de sus miembros a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto de 2001, no gozaban de capacidad legal, por no contar con la mayoría de edad en ese entonces y en ese sentido, no es viable considerarlos como mineros

2 Coordenadas remitidas mediante correo electrónico de 08 de abril de 2015 (Folios 264 – 265), y ratificadas en oficio radicado No. 20155510272712 de 14 de agosto de 2015 (Folio 283).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henier Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

tradicionales pues la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad, razón por la cual no se considera tradicional; razón por la cual se deben de excluir tanto ellos como las minas del inventario ya que no se puede soportar una explotación minera con otros responsables distintos al señalado por los solicitantes inicialmente.

Las personas que se relacionan a continuación no serán tenidas en cuenta: Nelson Sinisterra Valencia, CC 16.500.052; Shirley Yulieith Perea Mosquera, CC 1.045.140.475; Luis Jair Ramirez Sertiga, CC 98.610.179; Elías Rentería, CC 1.192.937.319; Orlando Riascos Valencia, CC 1.111.740.695; Leovigildo Sinisterra Micolta, CC 1.007.784.193; Winston Sinisterra Sinisterra, CC 14.477.755; Irleen Sinisterra Valencia, CC 38.468.484; Neiver Valencia Corrales, CC 1.192.753.694; Juan Carlos Valencia Micolta, CC 1.111.768.323; Fredy Valencia Sinisterra, CC 1.028.184.558; José Darío Valencia Valencia, CC 14.479.548; Valer Zulliani Caballero, CC 71.680.077; José Sinisterra Valencia, CC 1.111.746.252; Jorge Veleño Betancourt, CC 1.038.118.106; Carlos Alberto Caballero Obregón, CC 16.496.584; Joany Bermúdez Bejarano, CC 98.610.910; Daniel Caicedo Micolta, CC 1.007.876.776; Harold Stiven Cleto Betancur, CC 1.038.120.627; Albeiro Corrales Parra, CC 1.006.189.986; Armando Garces Angulo, CC 1.028.184.819; Elkin Daniel García Gómez, CC 1.052.945.357; Javier Herrera Sinisterra, CC 1.111.752.412; Jhonatan Mosquera Saavedra, CC 1.040.499.759; Wendy Jhonaira Palacios Mosquera, CC 1.040.490.408; Dailier David Palacio Rentería, CC 1.045.141.438; José Mabel Mosquera Aguilar, CC 98.476.086;

Sin embargo los señores Nelson Sinisterra Valencia, Luis Jair Ramirez Sertiga, Irleen Sinisterra Valencia, Jhonny Herrera Sinisterra, Valer Zulliani Caballero, Jorge Veleño Betancourt, Carlos Alberto Caballero Obregón, Joany Bermúdez Bejarano, Albeiro Corrales Parra y Hugo Alberto Bejarano; no aportaron cedulas (sic).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe de realizar un requerimiento:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsable de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por persona jurídica, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

2. Se recomienda resumir la información de las fichas técnicas en un cuadro donde se indique los requerimientos del numeral 3 del artículo 3 de la resolución 205 del 2013; el cual fue modificado por el artículo 2 de la resolución 698 del 2013, "inventario de labores mineras tradicionales y descripción de cada una de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizados."

3. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad.

Que como consecuencia del informe de Evaluación Documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 005 de 21 de enero de 2015 (Folios 100-102), a los peticionarios para que complementaran la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsable de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por persona jurídica, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

2. Se recomienda resumir la información de las fichas técnicas en un cuadro donde se indique los requerimientos del numeral 3 del artículo 3 de la resolución 205 del 2013; el cual fue modificado por el artículo 2 de la resolución 698 del 2013, "inventario de labores mineras tradicionales y descripción de cada una de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizados."

DE 24 JUL 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERAP, y se toman otras determinaciones.

3. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradiciónalidad, la cual puede ser entre otras:

Documentos Comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradiciónalidad.

Documentos Técnicos: planos de la mina, infraestructura de los botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias y planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de la afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradiciónalidad señalada.

Que el Auto VPF-GF No. 005 de 21 de enero de 2015 se notificó por Estado Jurídico No.008 fijado el 27 de enero de 2015 (Folio 104).

Que mediante radicación No.20159020008852 de 20 de febrero de 2015 (folio 107), José Henner Sinisterra Valencia, solicitó prórroga para dar cumplimiento al Auto anteriormente mencionado, la cual fue concebida, tal como se manifestó mediante radicado No. 20154100061401 de 09 de marzo de 2015.

Que mediante radicado No. 20155510097342 de 20 de marzo de 2015 (Folios 114 -257), Ricardo Ángel Palacios Luna, en calidad de presidente de la comunidad minera de la cuenca de río Raposo, remitió documentación³ en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 005 de 21 de enero de 2015.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 31 de marzo de 2015 (Folios 261 – 263) el Grupo de Fomento determinó:

(...)

OBSERVACIONES

En esta ocasión las personas que presentaron documentación son los señores Nelson Sinisterra Valencia, identificado con cedula (sic) No. 16.500.052; Leobigildo Sinisterra Micolita, identificado con cedula (sic) No. 1.007.784.193; Wiston Sinisterra Sinisterra, identificado con cedula (sic) No. 14.477.755; Irlem Sinisterra Valencia, identificado con cedula (sic) No. 38.468.484; Valter Zuliani Caballero, identificado con cedula (sic) No. 71.680.077; José Henner Sinisterra Valencia, identificado con cedula No. 1.111.746.252; Daniel Caicedo Micolita, identificado con cedula (sic) No. 1.007.876.776; Jhonatan Mosquera Saavedra, identificado con cedula (sic) No. 1.040.499.759; Dailier David Palacio Rentería, identificado con cedula (sic) No. 1.045.141.438; José Mabel Mosquera Aguilar, identificado con cedula (sic) No. 98.476.086; Juan Gabriela Yepes Sanchez, identificado con cedula (sic) No. 11.105.274; Federico Lopez Murillo, identificado con cedula (sic) No. 16.505.182.123; Carlos Alberto Mosquera Escobar, identificado con cedula (sic) No. 94.500.045; Elie Enríque Torreloza Ramos, identificado con cedula (sic) No. 78.645.565; Milton García Quiroz, identificado

³ En las fichas técnicas de las explotaciones mineras remitidas (Folios 126, 130, 138, 142, 146, 148, 154, 158, 162, 166, 172, 178, 182, 186, 196, 200, 208, 212, 214, 224, 228, 230, 243, 251, se señala el uso de retroexcavadoras, dragas, se advierte que en relación con el uso de maquinaria para el desarrollo de la explotación minera como retroexcavadoras y dragas, la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo 106º: "control a la explotación ilícita de minerales," "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6º de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106º de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1º: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

8

MUNICIPIOS
BUENAVENTURA - VALLE
AREA SOLICITADA 1.006,45195 Hectáreas

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero de acuerdo con las coordenadas remitidas a folio 283 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, remitió reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-2295-15 de 10 de octubre de 2015 (Folios 356 – 357), donde se señalan las siguientes superposiciones:

Que mediante radicado No. 20155510272712 de 14 de agosto de 2015 (Folios 274 – 353), José Henner Sinisterra Valencia y Nelson Sinisterra Valencia, presentaron una nueva solicitud de área de reserva especial, en la que reitera a los miembros de la comunidad minera enlistada en la solicitud inicial radicado No. 20145510481162 de 28 de noviembre de 2014 (Folios 1 - 85), y en la cual se hacen los siguientes cambios: 1. Deja por fuera de la comunidad a los señores Jhonny Herrera Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14477756 y Juan Mosquera, (no identificado, número de cédula no corresponde, y 2. Incluye como miembro de la comunidad minera al señor Ricardo Angel Palacios Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.854. En dicha solicitud reitera las coordenadas del área solicitada, suministradas en el correo electrónico de 08 de abril de 2015 (Folios 264 – 265).

Rechazar la solicitud presentada por Grupo de Mineros de la Cuenca de Río Raposo – MINERAP, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 0698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se establece el procedimiento de delimitación y declaración de áreas de reserva de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

RECOMENDACIÓN

Además, las certificaciones de Maximax, no evidencian ejercicio de la actividad minera; y los certificados expedidos por el señor Vidal Zapata Castañeda, presentan incoherencia con la fecha de expedición del certificado y el término de la fecha que certifica.

Se evidencia que los señores Daniel Caicedo Micolita y José Mabel Mosquera Aguilar se les cede el punto de explotación que registran; se reitera lo señalado en el punto anterior, donde se indica la imposibilidad de heredar la condición de minero tradicional, igualmente se recuerda que por mandato constitucional art. 322 el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Lo concerniente a los señores Wiston Sinisterra Sinisterra 14.477.755, José Henner Sinisterra Valencia 1.111.746.252, Daniel Caicedo Micolita 1.007.876.776, José Mabel Mosquera Aguilar 98.476.086 y Leobigildo Sinisterra Micolita 1.007.784.193, no acreditan el ejercicio de la actividad minera tradicional, dado que no es factible pretender acreditar la condición de minero tradicional, partiendo de las actividades que venía realizando una tercera persona, quien falleció, como se pretende con la documentación aportada, dado que cada persona solicitante de un área de reserva debe acreditar por sí mismo el ejercicio de la actividad minera tradicional. De otro lado se aclara que la condición de minero tradicional no constituye derecho alguno del tradicional. Causante que implique subrogación.

A manera general la documentación consta de fotocopia de la cédula (sic) de ciudadanía, ficha técnica, certificado de un del supermercado Maximax y un certificado entregado por el señor Vidal Zapata Castañeda.

con cédula (sic) No. 71.361.190; Alfredo Manuel Paredes Polo, identificado con cédula (sic) No. 9.144.065; Alex Vair Benítez Mosquera, identificado con cédula (sic) No. 98.611.731; Carlos Emilio Mosquera Moncada, identificado con cédula (sic) No. 10.183.216; Eder Alberto Noriega Chávez, identificado con cédula (sic) No. 78.113.518; Armando Garcés Angulo, identificado con cédula (sic) No. 1.028.184.819; Hugo Alberto Bejarano, identificado con cédula (sic) No. 3.672.875; Jose Francisco Rentería Valencia, identificado con cédula (sic) No. 3.674.094; José Alberto Luna Luna, identificado con cédula (sic) No. 8.046.133; Johan Alexander Palacios Blandón, identificado con cédula (sic) No. 3.663.837; Vladimir Angulo Angulo, identificado con cédula (sic) No. 94.443.233; Gerardo Antonio Palacio Mosquera, identificado con cédula (sic) No. 98.610.190; Jorge Julio Segundo Gutiérrez, identificado con cédula No. 14.568.657; María Ligia Riascos Riascos, identificado con cédula (sic) No. 25.497.451; Oreste Zuiliani Caballero, identificado con cédula (sic) No. 71.663.391; Carlos Alberto Obregón, identificado con cédula (sic) No. 16.496.584; José Ovidio Gómez Valencia, identificado con cédula (sic) No. 11.636.180.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentado a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo – MINERAP, y se toman otras determinaciones.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henier Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PBK-10241	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,1096%
SOLICITUDES	PBK-09541	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,6595%
SOLICITUDES	OG8-08392	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	44,0078%
PARQUES	PNN - LOS FARALLONES DE CALI	PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI - INCORPORADO 21/07/2015 Mts. 2	4,9737%
NATURALES	RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM	RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
RESERVAS	PACIFICO	RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 89	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012	5,4218%
TIERRA COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RIO RAPOSO - RESOLUCION 3304 DEL 29-dic-1999 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RIO RAPOSO - RESOLUCION 3304 DEL 29-dic-1999 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014	95,0265%

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 15 de octubre de 2015 (Folios 359 – 360) el Grupo de Fomento determinó:

(...)

OBSERVACIONES

En esta ocasión las personas que presentaron documentación son los señores Johan Alexander Palacios Blondon, identificado con el número de cédula 3.663.837; Jose Mabel Mosquera Aguilar, identificado con el número de cédula 16.505.182; Hugo Alberto Bejarano, identificado con el número de cédula 3.672.875; Carlos Emilio Mosquera Morcada, identificado con el número de cédula 10.183.216; Jose Alberto Luna Luna, identificado con el número de cédula 8.046.133; Jose Henier Sinisterra Valencia, identificado con el número de cédula 1.111.746.252; Juan Gabriel Yepes Sanchez, identificado con el número de cédula 11.105.274; Vladimir Angulo Angulo, identificado con el número de cédula 94.443.233; Oreste Zuluani Cabañero, identificado con el número de cédula 71.663.391; Nelson Sinisterra Valencia, identificado con el número de cédula 16.500.052; Maria Ligia Riascos Riascos, identificado con el número de cédula 25.467.451; Valter Zuluani Cabañero, identificado con el número de cédula 71.680.077; Jose Francisco Renteria Valencia, identificado con el número de cédula 3.674.094; Jose Ovidio Gomez Valencia, identificado con el número de cédula 11.636.180; Jorge Julio Segundo Gutierrez, identificado con el número de cédula 14.568.657; Iren Sinisterra Valencia, identificado con el número de cédula 38.468.484; Gerardo Antonio Palacio Mosquera, identificado con el número de cédula 98.610.190; Eliel Enrique Torregloza Ramos, identificado con el número de cédula 78.645.565; Eder Alberto Noriega Chavez, identificado con el número de cédula 78.113.510; Carlos Alberto Cabañero Obregon, identificado con el número de cédula 16.496.584; Alfredo Manuel Paredes Polo, identificado con el número de cédula 9.144.065; Alex Yair Benitez Mosquera, identificado con el número de cédula 98.611.731.

El señor Jose Henier Sinisterra Valencia, identificado con el número de cédula 1.111.746.252 al 2001 no cumple la mayoría de edad, por ende no podrá ser incluido dado a que se evidencio (sic) que este a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto de 2001, no gozaban de capacidad legal, por no contar con la mayoría de edad en ese entonces y en ese sentido, no es viable considerarlo como mineros tradicionales pues la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad, razón por la cual no se considera tradicional; razón por la cual se deben de excluir tanto ellos como las minas del inventario ya que no se puede soportar una explotación minera con otros responsables distintos al señalado por los solicitantes inicialmente.

Los demás miembros de la solicitud adjuntaron fotocopia de la cedula (sic) de ciudadanía, ficha técnica y un certificado entregado por el señor Vidal Zapata Casañeda, en este último no se especifica la fecha en que se estable (sic) una relación mercantil.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

Con posterioridad se identificó que en la ANM reposa una solicitud realizada mediante el radicado No. 20145510481162 de fecha 28 de noviembre del 2014, determinando de esta manera que los integrantes hacen parte de esta nueva solicitud y que el área solicitada corresponde a la ya requerida según lo indicado en el reporte gráfico ANM RG-2295-15. Sumado a que la documentación aportada no da certeza de que la actividad minera sea tradicional dado a que no determina la fecha en la que se comienza la actividad mercantil.

Además a la comunidad minera solicitante se le realizó (sic) un requerimiento mediante Auto VPF-GR No. 005 del 21 de enero del 2015; a la cual se adjuntó una nueva documentación la cual era incoherente, dado a que las certificaciones de Maximax, no evidencian ejercicio de la actividad minera; y los certificados (sic) expedidos por el señor Vidal Zapata Castañeda, presentan incoherencia con la fecha de expedición del certificado y el término de la fecha que certifica; razón por la cual se procedió a recomendar el desistimiento (sic) de dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se determina que no es procedente continuar con el proceso dado a que no hay una certeza de la actividad minera ya que la documentación aportada en ambas solicitudes no es suficiente y presentan incoherencia (sic).

RECOMENDACIÓN

Rechazar la solicitud presentada por Grupo de Mineros de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 0698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se establece el procedimiento de delimitación y declaración de áreas de reserva de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Auto VPF-GF No. 027 de 15 de marzo de 2016 (Folios 361 - 362), se efectuó acumulación de los expedientes contentivos de las solicitudes de área de reserva especial presentadas por el Grupo de Mineros de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación de la solicitud área de reserva especial No. 216 de 17 de mayo de 2017 (Folios 373 - 375), en donde concluyó:

5. Conclusión:

Una vez realizado el análisis del expediente de manera integral se recomienda rechazar la solicitud de ARE de la Cuenca de Río Raposo en el municipio de Buenaventura, porque tal y como se pudo establecer en las tres evaluaciones documentales realizadas al interior del Grupo de Fomento la conclusión siempre fue la misma es decir que la solicitud en ninguna de las oportunidades cumplió con los requisitos establecidos por la normativa, para darle continuidad al trámite.

Otro argumento contundente para soportar el rechazo de la solicitud es el resultado del reporte gráfico y de superposiciones el cual muestra que el ARE solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con ley segunda de 1959.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante los radicados No. 20145510481162 de 28 de noviembre de 2014 y No. 20155510272712 de 14 de agosto de 2015, para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentadas por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y Nelson Sinisterra Valencia, secretario de MINERRAP, una vez analizada la solicitud y toda la documentación remitida por la comunidad minera solicitante del área de reserva especial, de acuerdo el requerimiento efectuado mediante Auto VPF - GF No. 005 de 21 de enero de 2015, y las tres evaluaciones documentales

realizadas a la información remitida, se establece que de acuerdo con la documentación remitida no se acredite actividad minera tradicional, siendo este un requisito indispensable para determinar la viabilidad de continuar el trámite de área de reserva especial.

Que frente a los presuntos integrantes de la comunidad minera: José Hener Sinisterra Valencia, CC No. 1.111.746.252, Dailier David Palacio Rentería, CC No. 1.045.141.438, Daniel Caicedo Micolita, CC No. 1.007.876.776, Elkin Daniel García Gómez, CC No. 1.052.945.357, Shirley Yuliet Perea Mosquera, CC No. 1.045.140.475, Elías Rentería, CC No. 1.192.937.319, Fredy Valencia Sinisterra, CC No. 1.028.184.558, Harold Stiven Cleto Betancur, CC No. 1.038.120.627, Wendy Jhonaira Palacios Mosquera, CC No. 1.040.490.408, Wiston Sinisterra Sinisterra, CC No. 14.477.755, Jhonatan Mosquera Saavedra, CC No. 1.040.499.759, Orlando Riascos Valencia, CC No. 1.111.740.695, Neiver Valencia Corrales, CC No. 1.192.753.694, José Dario Valencia Valencia, CC No. 14.479.548, Javier Herrera Sinisterra, CC No. 1.111.752.412, Juan Carlos Valencia Micolita, CC No. 1.111.768.323, Leovigildo Sinisterra Micolita, CC No. 1.007.784.193, a la entrada en vigencia del Código de Minas – Ley 685 de 2001, eran menores de edad y por lo tanto no gozaban de capacidad legal.

Que la situación mencionada en relación con los menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no cumple con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, para acreditar la tradicionalidad. Lo anterior acogiendo el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)
En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Negrilla fuera del texto)
Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.

En cuanto a los demás enlistados como comunidad minera que a continuación se señalan presentaron pruebas documentales: Nelson Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.600.052 (folios 225-228); Vladimir Angulo Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.233 (folios 179-182); Alfredo Manuel Paredes Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9144065 (folios 143-146); Jose Francisco Rentería Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.674.094 (folios 167-170); María Ligia Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 25497451 (folios 191-194); Jorge Julio Segundo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14568657 (folios 187-190); Irlen Sinisterra Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38468484 (folios 236-239); Elie Enríque Torregloza Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 78645565 (folios 135-138); Juan Gabriel Yepes Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11105274 (folios 119-122); Oreste Zulliani Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 71663391 (folios 205-208); Valter Zulliani Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 71680077 (folios 209-212); Alex Yair Benítez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 98611731 (folios 147-150); Carlos Alberto Caballero Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16496584 (folios 221-224); Armando Garcés Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.184.819 (folios 159-162); Hamilton García Quiroz, identificado con cédula

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

de ciudadanía No. 71361190 (Folios 139-142); José Ovidio Gómez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11636180 (Folios 240-243); Federico López Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16505182 (Folios 123-126); Jose Alberto Luna Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 8046133 (Folios 171-174); Carlos Alberto Mosquera Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 94500045 (Folios 127-130); Carlos Emilio Mosquera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10183216 (Folios 151-154); Eder Alberto Noriega Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78113518 (Folios 155-158); Johan Alexander Palacios Bandon, identificado con cédula de ciudadanía No. 3663837 (Folios 175-178); Gerardo Antonio Palacio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610190 (Folios 183-186); Hugo Alberto Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3672875 (Folios 163-166); y Jose Mabel Mosquera Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98476086 (Folios 195-198). Los documentos aportados por los anteriores miembros de la comunidad minera, se resumen en certificaciones expedidas por el señor Vidal Zapata Castañeda, quien dice ser propietario de un establecimiento de comercio de compra de oro denominado "El Carmen" ubicado en el municipio de Buenaventura, hecho sobre el cual, dentro del expediente, no existe prueba de registro mercantil alguno, ni de la propiedad del establecimiento, y, aunado a lo anterior, consultando en el RUE no se evidencia la existencia de dicho establecimiento comercial, por lo que la prueba documental no da indicios convincentes de su idoneidad. Así mismo, los mineros aportan certificaciones expedidas por Huber de Jesús Tonuzco Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.600.292, propietario del Supermercado Maximax, hecho que fue verificado consultando la base de datos del RUE, sin embargo se aprecia que la fecha de la matrícula es del 27 de marzo de 2003, y la constancia que da la certificación es de vínculos comerciales "desde antes de la ley 685 de 2001" lo cual nos indica en primer lugar que no hay concordancia con la matrícula del establecimiento de comercio y los años de vínculo comercial que afirma tuvo con cada uno de los mineros enlistados, y en segundo lugar, el vínculo comercial no da cuenta de la existencia de una explotación minera tradicional, pues no da mayores detalles de que tratan los "vínculos comerciales", y no conlleva a informar sobre la existencia de una explotación minera tradicional.

Que no se aportó documentación alguna para probar la condición de minero tradicional de los señores Luis Jair Ramírez Certiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610179, Jorge Beñeo Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1038118106, Yovany Bermudez Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98610910; Alberto Corrales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006189986; y del señor Ricardo Angel Palacios Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.854.

Que de los señores Jhonny Herrera Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1447756; y Juan Mosquera, (no identificado, número de cédula no corresponde), no se aportó prueba alguna que indicara su condición de mineros tradicionales, y que además, fueron dejados por fuera de la comunidad minera mediante oficio radicado con No. 20155510272712 de 14 de agosto de 2015 (Folios 274 – 353), presentado por los señores José Henner Sinisterra Valencia y Nelson Sinisterra Valencia, quienes manifestaron ser representantes de la comunidad minera objeto de la solicitud.

Que se aclara que la condición de tradicionalidad no es objeto de cesión, sucesión, o cualquier acto de disposición de la misma, por cuanto no existe derecho alguno que implique subrogación. Esto por cuanto el señor Jose Mabel Mosquera Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.476.086 en escrito a folio 204 del expediente manifiesta ceder sus derechos sobre la mina La Tonela a su hijo Jhonatan Mosquera Saavedra, quien, como ya se dijo con anterioridad, antes de la entrada en vigencia del código de minas era menor de edad. De igual forma, a folio 217 del expediente manifiesta el señor Wiston Sinisterra Sinisterra, identificado

187

DE 24 JUL 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 2014551048162 y No. 20155510272712, por José Henner Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

con cédula de ciudadanía No. 14477755, que es hijo del finado⁴ señor Leovigildo Sinisterra Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.505.054, en donde manifiesta que laboraba junto a su padre y es heredero de la mina El Limonar. Es de anotar que el señor Wiston Sinisterra, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas era menor de edad, como ya se dijo con anterioridad. Responde al mismo caso el señor José Henner Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.746.252, quien a folio 233 del expediente manifiesta que es heredero de la mina Planchon No. 2 y que aprendió el oficio de minero de su padre, el extinto⁵ señor Teófilo Sinisterra Leima, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.493.201, del que afirma sin sustento probatorio que es minero tradicional. Al igual que los anteriores solicitantes el señor José Henner Sinisterra Valencia era menor de edad antes de la entrada en vigencia del código de minas. Finalmente, y reiterando los casos anteriores, el señor Octaviano Caicedo Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.505.067 a folios 248 y 249 manifiesta ceder a su hijo Daniel Caicedo Micolta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.876.776, la mina El Sepe, y afirma que su hijo "me ha acompañado constantemente y aprendió de mí el proceso de la minería", sin embargo, al igual que los predecesores, el señor Daniel Caicedo era menor de edad antes de la entrada en vigencia del código de minas. Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

Ahora bien, cuando se presenta el deceso de la persona que acreditaba la tradicionalidad de la explotación minera, esta Oficina considera que los nuevos solicitantes (herederos) deben acreditar las mismas condiciones de hecho y derecho para pretender su inclusión al momento en que se declaró el área de reserva, teniendo en cuenta que no existe derecho alguno del causante que implique subrogación, por lo que lo procedente es satisfacer los requisitos establecidos en la ley, con miras a ser incluidos como eventuales beneficiarios del contrato especial de concesión que llegare (sic) concretarse.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2009039100 del 20 de agosto de 2009 manifestó: "(...) el minero tradicional cuenta con unas características que no permiten su sustitución y adicionalmente al no contar aún con un título minero no es posible la suscripción de subcontratos, ni la cesión de derechos y obligaciones, figuras que permitirían la intervención del tercero en la actividad minera. (Negritillas fuera de texto).

Que de acuerdo con la documentación remitida por la comunidad, no cumple con los requisitos para acreditar el ejercicio de actividad minera tradicional en concordancia con las definiciones de minería tradicional, y explotaciones tradicionales, atendiendo a que no aportaron las pruebas pertinentes y conducentes con las cuales pretendían demostrar el desarrollo de una actividad minera tradicional realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que no existe prueba de la existencia de la asociación del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, por lo que se procederá a notificar de la presente resolución a los señores por José Henner Sinisterra Valencia, Nelson Sinisterra Valencia, y Ricardo Angel Palacios Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.854 quienes suscribieron las solicitudes de Área de Reserva Especial y aportaron la documentación aportada.

Que es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 por medio de las cuales, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a las que hace alusión el artículo 31, establece que la comunidad petitionería del área de reserva especial debe presentar, junto con la solicitud, tanto documentos de índole comercial como técnica para demostrar la tradicionalidad de sus explotaciones, entre otras:

⁴ A folios 218 a 220 se encuentran pruebas de tradicionalidad y acta de defunción del señor Sinisterra Torres.

⁵ A folios 234 y 235 se encuentra acta de defunción del señor Teófilo Sinisterra Leima.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henner Simsterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que como se concluyó, en los informes de Evaluación Documental de 31 de marzo de 2015 (Folios 261 - 263) y de 15 de octubre de 2015 (Folios 359 - 360), así como en la Verificación Documental ARE No. 216 de 17 de mayo de 2017 (Folios 373 - 375), se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial presentada por el Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, toda vez que de acuerdo con la documentación remitida la comunidad minera no acredita ejercicio de actividad minera tradicional, por ende NO cumplen con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, existen unas condiciones que allí se establecen y que deben ser acreditadas ante la Autoridad Minera para la materialización de dicha disposición, así:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotación tradicional de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (negrillas y subrayados fuera de texto).

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

MINERÍA TRADICIONAL: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la Cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Henier Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

Que como consecuencia de lo anterior, considerando que en los documentos presentados, no existe evidencia de actividad minera tradicional por parte de la comunidad minera, y no se dio total cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 005 de 21 de enero de 2015, donde se señaló la necesidad de subsanar la documentación soporte de la solicitud, pues si bien es cierto se dio respuesta al auto en mención, presentando documentación con posterioridad mediante el radicado No. 20155510272712, la documentación presentada no se remite documentación que nos lleve a una convicción razonada de la existencia del ejercicio de la actividad minera tradicional por cada uno de los mineros, es decir aquella ejercida con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Minas, y que además se constituya en la principal fuente de ingresos de ellos, del análisis en conjunto de la documentación remitida, se concluye que no se demuestra la existencia de una comunidad minera tradicional dentro del área de reserva especial solicitada en el cauce del Río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, por lo tanto, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanando de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enuncadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20145510481162 de 28 de noviembre de 2014 y 20155510272712 de 14 de agosto de 2015, suscrita por José Henier Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.746.252, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, Nelson Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.600.052, y Ricardo Angel Palacios Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1.935.854,

⁶ De acuerdo con lo manifestado en la solicitud de área de reserva especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No. 20145510481162 y No. 20155510272712, por José Hener Sinisterra Valencia, presidente del Grupo Minero de la Cuenca de Río Raposo - MINERRAP, y se toman otras determinaciones.

para la explotación de oro, en la cuenca del río Raposo, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a José Hener Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.746.252, Nelson Sinisterra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.600.052, y Ricardo Angel Palacios Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.854, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

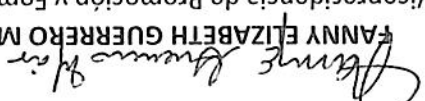
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y a Parques Nacional Naturales de Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20145510481162 de 28 de noviembre de 2014 y No. 20155510272712 de 14 de agosto de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Mónica Patricia Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa / VPPF
Laureano Gómez Montalegre - Gerente de Fomento

Proyecto:
Bo. Vo.
Aprobó:

